

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 14/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300119910834800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO	GUILLERMO LEON MONTAÑO RESTREPO	Auto resuelve solicitud accede desarchivo	13/02/2023		
05615310300120110017200	Divisorios	CLAUDIA PEREZ RUIZ	LUZ AMELIA NARANJO PIZANO	Auto que decreta terminado el proceso	13/02/2023		
05615310300120110027200	Ejecutivo Singular	YULI MARIA ACOSTA ARCILA	LUZ MARINA ZULUAGA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento	13/02/2023		
05615310300120150034400	Ordinario	JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO	INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/02/2023		
05615310300120150045200	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO	Auto requiere	13/02/2023		
05615310300120170007200	Ordinario	GABRIEL DE JESUS LOPEZ ALZATE	FROILANO LOPEZ LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento	13/02/2023		
05615310300120190006200	Verbal	PEDRO LUIS HERNANDEZ VELASQUEZ	MARTHA MARIA ISABEL BUILES ESTRADA	Sentencia NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA	13/02/2023		
05615310300120200000200	Verbal	JULIO MANUEL CALLE MIELES	EDISSON ANDRES VERA PEÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/02/2023		
05615310300120200004000	Deslinde y Amojonamiento	CLAUDIA PEREZ RUIZ	LUZ AMELIA NARANJO PIZANO	Conciliaciones otras termina conciliacion	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230000200	Verbal	MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA	TOMAS PAEREZ BERRIO	Auto rechaza demanda	13/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADO:	MARIA IRENE CEBALLOS GIRALDO y GUILLERMO LEON MONTAÑO
RADICADO:	1991-8348-00
AUTO (S):	No. 106

Ateniendo la solicitud realizada por la señora MARTHA IRENE CEBALLOS, y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo; una vez revisado el expediente se tiene que el proceso terminó mediante auto del 10 de octubre de 1994, en el que se ordenó la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 018-0040550 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Marinilla.

Por lo anterior, se ordena expedir nuevamente oficio con destino a dicha oficina a fin de que se materialice la cancelación de medida que fuere ordenada.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

3.

Henry Saldarriaga Duarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db97a3a5f6561a81a1a5804294f644e6da6dad173cdbaff384dd08e8c7073c6**

Documento generado en 10/02/2023 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PEREZ RUIZ
DEMANDADO:	LUZ AMELIA NARANJO PIZZANO
RADICADO:	056153103001 2011-00172- 00
AUTO (S):	No. 120
ASUNTO	TERMINA PROCESO

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso elevada conjuntamente por las partes como consecuencia del acuerdo de conciliación extrajudicial, documentado en acta del 967 del pasado 18 de agosto de 2022, llevada a efecto en el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

Se niega el reintegro de los honorarios fijados a los peritos, como quiera que la labor encomendada fue realizada y está incorporada en el expediente.

Así entonces, teniendo en cuenta que el objeto del presente trámite era decretar la división material y dado que las partes liquidaron la comunidad, no hay lugar a dar continuidad al presente proceso por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso DIVISORIO promovido por CLAUDIA PEREZ RUIZ en contra de LUZ AMELIA NARANJO PIZZANO, por carencia de objeto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 020-12022, 020-13335, 020-9896, 020-17670, 020-32460 y 020-929. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la demanda una vez se aporte copia del original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 3003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P, toda vez que la solicitud proviene de forma conjunta de todas las partes procesales.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512876f94652aec2b99ea640ae692ea3b45cfcef2cdf3c5fe57dc295191ed5d**

Documento generado en 13/02/2023 03:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YULI MARÍA ACOSTA ARCILA
DEMANDADO	LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ
RADICADO	05308-31-03-001-2011-00272-00
AUTO (I)	117
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Habiendo transcurrido más de dos años, sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad al proceso de la referencia, es por lo que se dan los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito.

Se advierte, que, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano de Depósitos Judiciales, a la fecha no se reporta dineros consignados para el proceso, debido a que la última consignación fue el pasado 3 de octubre de 2019, razón por la cual, no existe dineros por entregar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo promovido por YULI MARÍA ACOSTA ARCILA en contra de LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretadas sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que la demandada LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ recibe en la empresa SOFASA RENAULT. Líbrese oficio por secretaría comunicando tal decisión. Sin necesidad

de ordenar entrega de títulos judiciales toda vez que los mismos ya fueron entregados.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda una vez se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e720782c1726844f9219ce8b41466898315e473c22bbfad17c07b83557daa4**

Documento generado en 13/02/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 123
Radicado: 056153103001.2015-00344-00

En atención a que la audiencia programada para el pasado 7 de febrero de 2023 no pudo adelantarse en razón de la incapacidad del titular del despacho, y en aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la audiencia, y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día 28 de marzo de 2023 **a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Henry Saldarriaga Duarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1251e9b8306779575c423aa1304cf6bb5916001ea27b24fd583a011be8343f**

Documento generado en 13/02/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	EJECUTIVO
Demandante :	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados:	NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO
Radicado:	05615-31-03-001-2015-00452-00
Auto (S):	091

En atención a la solicitud elevada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, se ordena oficiar a la entidad financiera Bancolombia S.A., a fin de que informe sobre la procedencia o no de la medida cautelar que se le comunicó con Oficio 929 de fecha 19 de noviembre de 2019 y radicada en dicha entidad desde el 27 de noviembre de la misma anualidad

CUMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73de1d839a3d160d4a81a08180df207453588d2a2740571438d0ceeb58e6863a**

Documento generado en 13/02/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece de febrero de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 118

Radicado: 056153103001-2017-00072-00

En proceso se observa que desde el 27 de enero de 2020, mediante auto N° 58, se requirió a la parte demandante, para que procediera a realizar la respectiva sustitución del poder o en su defecto la adecuación de la demanda respecto del señor PEDRO PABLO LÓPEZ ÁLZATE, y exponer de manera clara las pretensiones de este, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, no se han realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará*

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, al demandante se le requirió por auto 58 del 27 de enero de 2020, y si bien procedió a dar cumplimiento a ciertos elementos del requerimiento elevado por el despacho, lo cierto del asunto es que hasta la fecha la parte actora no dio cumplimiento de manera integra a los requerimientos realizados por el Despacho.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio VERBAL DE PERTENENCIA promovido por GABRIEL DE JESÚS LÓPEZ ÁLZATE y otros, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FROILANO LÓPEZ y otros.

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular***

y correo electrónico del remitente, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56574ee2293a5b31b776d809cab5a425f7ba1de144cab35fd483f49a541af1c**

Documento generado en 13/02/2023 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece de febrero de dos mil veintitrés

SENTENCIA ANTICIPADA No. 1

RADICADO: 056153103001-2019-00062-00

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTES:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VELÁSQUE
MANUEL SALVADOR HERNANDEZ VELÁSQUEZ
PEDRO LUIS HERNANDEZ VELÁSQUEZ
ANA TULIA HERNANDEZ VELÁSQUEZ
ROBERTO ARTURO HERNANDEZ VELÁSQUEZ
NATALIA EUGENIA HERNANDEZ PÉREZ
LINA MARCELA HERNANDEZ PÉREZ

DEMANDADO:

MARTHA MARIA ISABEL BUILES ESTRADA
MARIA FERNANDA BUILES ESTRADA
MARIA CLARA CECILIA BUILES ESTRADA
JUAN CAMILO BUILES ESTRADA

DECISIÓN. NIEGA PRETENSIONES POR CUANTO cobra vigencia el medio
exceptivo de prescripción propuesto por la parte demandada .

Sería del caso el día de mañana a las 10:0 a.m., llevar a efecto el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., sin embargo y como quiera que la parte demandada presentó como medio exceptivo la prescripción de la acción, se hace necesario realizar su análisis a fin de establecer si se configura tal medio exceptivo.

Indicado lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 279 del C.G.P. no realizare una exposición de pormenorizada de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto los mismos obran en el plenario y son de conocimiento de los intervinientes.

Hechos relevantes.-

En el presente asunto, al analizar el contenido de la demanda en su conjunto y para hacerse una idea de lo pretendido por la parte actora, quien solicita bajo esta senda se condene a la parte demandada a la indemnización con ocasión del presunto enriquecimiento sin causa que en su criterio se ha generado en favor de los accionados.

Para ello memora que con ocasión de actos jurídicas que datan de vieja data y que fueron celebrados por miembros de la familia de los accionados, a eso del año 1997 fueron usurpados sus representados de los derechos que según indica les asisten.

La negociación a que alude el pretensor vincula la propiedad denominada **FINCA LAS MARGARITAS**, localizada en la Vereda Quebrada de La Puerta, hoy conocida como El Rosal.

Aduce que mediante escritura pública No. 1104 del 19 de junio de 1997 de la Notaria 1 de Rionegro, el padre de los accionados señor NELSON BUILES ARIAS vendió a su hermano RODRIGO BUILES ARIAS, los siguientes dos predios:

- Predio identificado con el No. 19-156 de 25.000 metros cuadrados
- Predio identificado con el No. 19-012 de 36.560 metros cuadrados.

Allí según indica fue lo que le entrego el Juzgado en una Prescripción adquisitiva de dominio que no cumplía con los requisitos de ley.

Destaca el pretensor que el yerro se enrostra cuando al leer la anotación No. 2 del folio 020-18219 puede observarse que el señor NELSON BUILES ARIAS solo tenía 17.714 metros cuadrados, por lo cual estos se apropiaron de un terreno que nos les pertenece, y el cual en la actualidad utilizan y usufructuándose de sus frutos.

Con fundamento en lo anterior solicita a modo de indemnización se reconozcan a título de indemnización la siguiente suma de dinero:

- \$1.669.306.135 por concepto de **daño emergente, daño patrimonial y lucro cesante**, como sumatoria en salarios mínimos para cada uno de los pretensores en salarios mínimos desde el año 1997.
- Igualmente como pretensión subsidiaria solicita se dispusiera realizar la tradición del expresado inmueble, o en subsidio, su valor ambos debidamente actualizados de acuerdo con el índice de precios al consumidor que certifique el DANE.
- Así mismo, solicito la condena a los frutos civiles que hubiera podido producir dicho inmueble desde el pasado 06 de junio de 1997 hasta el cumplimiento de la obligación o los daños experimentados (sic) y a cancelar cualquier gravamen constituido sobre el bien.
- Finalmente solicito la correspondiente condena en costas.

Réplica de la pretensión.-

Enterados de la demanda los accionados a través de mandatario judicial interpusieron los siguientes medios exceptivos:

- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Prescripción de la acción
- Inexistencia de daño susceptible de reparar
- Falta de causa para demandar y carencia de objeto
- Temeridad, mala fe y abuso del derecho y,
- Prescripción adquisitiva de dominio.
-

Teniendo en cuenta que allí está incluido el medio exceptivo de prescripción, se hace imperioso como ya se dejó dicho su análisis para establecer si la acción invocada fue interpuesta dentro del término que el legislador establece para tal fin.

Prescripción.-

De la lectura de la pretensión sometida a escrutinio judicial, se evidencia que el demandante de manera indistinta solicita en principio una indemnización, pero igualmente allí se advierte la solicitud de ejercitar la acción de **-enriquecimiento sin causa.**

En primer lugar indicaremos que resulta apartado de la técnica procesal en la presentación de la demanda, solicitar una indemnización partiendo de la base o suponiendo que ya se declaró como debería ser la pretensión de enriquecimiento sin causa o por lo menos de los anexos de la demanda no se aportó una decisión judicial en favor de los accionantes en tal sentido.

Dicho lo anterior será analizada en forma independiente la pretensión y en primer lugar lo haremos a la luz del artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un

modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular»

Sobre el particular, explica el precedente de la Alta Corporación lo siguiente:

«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor.

«El fundamento filosófico-jurídico de la prescripción se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción

de una necesidad suya. Así, los derechos reales, cuyo prototipo es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. Entonces, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que se le atribuye, tolerando por largo tiempo que otra persona la posea como señor y dueño, es de presumir que aquel no la necesita y, además, conviene al interés general consolidar la situación aparente del usuario. En el mismo orden de ideas: si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser.

Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor»

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».

Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se

encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 - modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil.

Se establece que en el presente entre el tiempo en que alude el pretensor fue celebrado el acto escriturario esto es el año 1997 han transcurrido más de diez (10) años para la interposición de la presente demanda, luego el medio exceptivo de prescripción está llamado a la prosperidad.

En segundo lugar en tanto el pretensor si quisiera invocar únicamente la acción de enriquecimiento sin causa, realizando una interpretación de la demanda, se evidencia palmariamente que entre los intervinientes no se ha presentado ningún vínculo contractual ni comercial y mucho menos actividad cambiaria para realizar el análisis del fundamento legal invocado en la demanda, esto es el artículo 831 del código de comercio, por cuanto lo que en la demanda se narra no es precisamente una vinculación interpartes que tenga como causa subyacente actividad cambiaria, para que pudiésemos adentrarnos en el análisis del enriquecimiento pretendido bajo esa senda.

En síntesis, tampoco se satisfacen ninguno de los presupuestos de la acción de enriquecimiento sin causa para la presente demanda, para que bajo esa óptica la demanda tenga vocación de prosperidad.

Para una mayor ilustración me permito citar dichos presupuestos:

Elementos que estructuran la acción de enriquecimiento sin causa.-

- Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en

el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

- Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.
- Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.
- Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o

por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

- La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

La presente demanda evidencia un sinnúmero de situaciones que desborden cada uno de los ámbitos de decisión de las pretensiones solicitadas al punto advertirse inclusive la existencia de otros medios establecidos por el legislador para desatar lo pretendido entre otros: la acción de lesión enorme, posesoria para recuperar la posesión, reivindicatoria, acciones de nulidad de los actos escriturarios, recursos extraordinarios frente a las decisiones judiciales que según indica están por fuera del marco legal, e.t.c.

Así las cosas, pese al deber de interpretación que me asiste como operador judicial en mi análisis y con base en lo indicado la presente demanda no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: ACOGER el medio exceptivo de prescripción propuesto por la parte demanda

Segundo: NEGAR las pretensiones indemnizatorias y de declaratoria de enriquecimiento sin causa solicitada por la parte actora por no satisfacer los presupuestos establecidos por la ley, sumado a la prosperidad del medio exceptivo de prescripción de la acción.

Tercero: SIN LUGAR a condenar en tanto la parte demandada le fue concedido el amparo de pobreza solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ(E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608047b129da7db50de28aff7be53c52a2228a4880e518480e4539e3e5165180**

Documento generado en 13/02/2023 08:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 89
Radicado: 056153103001.2020-00002-00

En aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario programar la audiencia concentrada de que trata el art 373 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día 03 de mayo de 2023 a las 10:00 am.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

Ahora bien, con miras a dar un correcto trámite, se procederá con el **DECRETO DE PRUEBAS** el cual quedará así:

PARTE DEMANDANTE.

-DOCUMENTAL: En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, el escrito de requisitos y el memorial que describe el traslado de las excepciones.

-INTERROGATORIO DE PARTE.

- Este fue evacuado en la audiencia inicial.

-TESTIMONIAL.

- Se recibirá el testimonio de los señores ARNOVI BERBEL ESTRADA, DIANA MILENA MUÑOZ OSORIO, MAURICIO TORO HENAO, BLANCA OLIVA RÍOS y DANIEL FRANCISCO CALLE MIELES, en la fecha ya indicada para la audiencia. De considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se podrá prescindir de los testimonios restantes.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, el apoderado de manera previa a la audiencia deberá convocarlos para que se hagan presentes en el predio para que allí sean recepcionados sus testimonios.

Se ordena oficiar al INPEC a fin de que se sirva informar y suministra datos de contacto del establecimiento carcelario en donde se encuentra recluso el señor ARNOVI BERBEL ESTRADA.

-SUSTENTACIÓN DE DICTÁMENES

- Serán escuchados los peritos **LUIS DANIEL PERALTA DURAN** respecto del informe técnico por él presentado y en el cual refiere la falta de precisión del informe emitido por la empresa **SATRACK**.
- **CESAR ECHEVERRI BOTERO**, perito contable, quien hará referencia al daño emergente y lucro cesante sufrido por el demandante en razón del accidente.

PARTE DEMANDADA (SEGUROS DEL ESTADO S. A.)

-DOCUMENTAL.

- En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, el escrito de requisitos y el memorial que descurre el traslado de las excepciones.

-INTERROGATORIO DE PARTE.

- Este fue evacuado en la audiencia inicial.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y PRUEBA TESTIMONIAL

- Se recibirán los testimonios de los señores DIANA MILENA MUÑOZ OSORIO, MAURICIO TORO HENAO, JUAN GONZALO BOTERO HENAO, LUIS DANIEL PERALTA DURÁN y CESAR ECHEVERRI BOTERO, a quien se permitirá sean indagados respecto de las certificaciones por estos suscritas y su contenido, esto además de responder como testigos de los hechos que certifican.

-DICTAMEN PERICIAL.

- Se permitirá la eventual contradicción dictamen pericial.

PARTE DEMANDADA (LILIA ESTELLA RODRÍGUEZ ALBA y EDISON ANDRÉS VERA PEÑA)

-DOCUMENTAL.

- En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, el escrito de requisitos y el memorial que descurre el traslado de las excepciones.

-INTERROGATORIO DE PARTE.

- Este fue evacuado en la audiencia inicial.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y PRUEBA TESTIMONIAL

- Se recibirán los testimonios de los señores DIANA MILENA MUÑOZ OSORIO, MAURICIO TORO HENAO, JUAN GONZALO BOTERO HENAO, LUIS DANIEL PERALTA DURÁN y CESAR ECHEVERRI BOTERO, a quien se permitirá sean indagados respecto de las certificaciones por estos suscritas y su contenido, esto además de responder como testigos de los hechos que certifican.

-DICTAMEN PERICIAL.

- Se permitirá la eventual contradicción dictamen pericial.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular***

y correo electrónico del remitente, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f5b29ac26f73d27fcc6db6ddb88333699958e46bf2358a9940fe715e602d1**

Documento generado en 13/02/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PEREZ RUIZ
DEMANDADO:	LUZ AMELIA NARANJO PIZZANO
RADICADO:	056153103001 2020-00040-00
AUTO (S):	No. 119
ASUNTO	TERMINA PROCESO

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso elevada conjuntamente por las partes como consecuencia del acuerdo de conciliación extrajudicial, documentado en acta del 967 del pasado 18 de agosto de 2022, llevada a efecto en el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia.

Así entonces, teniendo en cuenta que el objeto del presente trámite era para determinar y definir los límites entre dos o más predios contiguos que se encuentren en disputa y dado que los mismos fueron rectificadas por la entidad competente, no hay lugar a dar continuidad al presente proceso por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por CLAUDIA PEREZ RUIZ en contra de LUZ AMELIA NARANJO PIZZANO, por carencia de objeto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento base de la demanda una vez se aporte copia del original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 3003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P, toda vez que la solicitud proviene de forma conjunta de todas las partes procesales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc27e44d336565d4868b541e2441f115561eee49d909fc96f74a036854b90237**

Documento generado en 13/02/2023 03:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI quienes son: ANGELA NOHEMI DE FAMITA ECHEVERRI MARIA DEL CARMEN ECHEVERRI MONTOYA JOSE GABRIEL ECHEVERRI MONTOYA
DEMANDADO:	SIMON SALSAS CARNES Y ALGO MAS, HEREDEROS DETERMINADOS del causante HERNAN ALONSO PAEREZ MONTOYA quienes son: SIMON ALFONSO PAEREZ BERRIO TOMAS PAEREZ BERRIO BERNARDA MONTOYA CORREA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-0002-00
AUTO (l)	0124

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 31 de enero de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 010 del 1º de febrero de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por HEREDEROS

DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOAQUIN HORACIO ECHEVERRI ECHEVERRI quienes son: ANGELA NOHEMI DE FAMITA ECHEVERRI y OTROS en contra de SIMON SALSAS CARNES Y ALGO MAS, HEREDEROS DETERMINADOS del causante HERNAN ALONSO PAEREZ MONTOYA quienes son: SIMON ALFONSO PAEREZ BERRIO y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bd8374b491bc8043ef9585b59f48468536bd0acb08232691453ebe29f61743**

Documento generado en 13/02/2023 03:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**